

ARTÍCULO DE REVISIÓN

**LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN EL ENTORNO DIGITAL: PROTECCIÓN DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LÍNEA**
*PARENTAL RESPONSIBILITY IN THE DIGITAL ENVIRONMENT: PROTECTING GIRLS,
BOYS AND ADOLESCENTS ONLINE*

Díaz Sánchez, Anyélica

anyelicadiaz445@gmail.com

Universidad de Matanzas, Matanzas, Matanzas, Cuba

<https://orcid.org/0009-0008-7833-8876>

Majendie Rock, Loipa de la Caridad

loipamajendie@gmail.com

Universidad de Matanzas, Matanzas, Matanzas, Cuba

<https://orcid.org/0009-0000-4740-9311>

Ramírez Padilla, Yorman Lázaro

yormanlrp@gmail.com

Universidad de Matanzas, Matanzas, Matanzas, Cuba

<https://orcid.org/0009-0000-6963-9521>

Fundora Pedroso, Dayani

dayani.fundora@umcc.cu

Universidad de Matanzas, Matanzas, Matanzas, Cuba

<https://orcid.org/0000-0003-0123-3298>

Recibido: 22/07/2025

Revisado: 24/07/2025

Aprobado: 02/12/2025

Publicado: 01/01/2026

:

DOI: <https://doi.org/10.61154/dje.v9i1.4258>

RESUMEN

La creciente aplicación de tecnología como parte de la actividad humana, desde el quehacer más cotidiano, a las grandes novedades del desarrollo científico-tecnológico con influencia en los medios de producción y servicios, alteró la manera en que se percibían las interacciones

sociales. Las niñas, niños y adolescentes, como el sector prioritario de la población a proteger de los peligros de la nueva era digital han mantenido un contacto con el mundo, a través de entornos virtuales, ya sea, redes sociales, videojuegos o plataformas de comunicación, de forma constante, lo que supuso nuevos retos para la institución familiar de responsabilidad parental. La investigación se centró en identificar, mediante la aplicación de métodos de investigación jurídica, de corte teórico y empírico, los desafíos del uso de tecnologías emergentes para niñas, niños y adolescentes, de la mano de los deberes y derechos de los padres en la supervisión y protección de sus hijos. Se planteó como objetivo de la investigación examinar normativas que regulen la responsabilidad parental ante los riesgos de vulneración de derechos a niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en el Proyecto de Ley del Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes de Cuba. Un estudio que detectó la prevención y actuación inmediata en el ejercicio al derecho a la información como presupuestos de la responsabilidad parental efectiva en el entorno digital.

DESCRIPTORES DE CONTENIDO: Entorno digital; protección; responsabilidad parental.

ABSTRACT

The increasing integration of technology into human activity, from the most mundane tasks to the major breakthroughs of scientific and technological development that influence the means of production and services, has altered the way social interactions were once perceived. Minors, as the priority segment of the population to be protected from the dangers inherent in the new digital era, tend to maintain contact with the world through virtual environments, be it social networks, video games, or communication platforms, a reality that presents new challenges for the family institution and parental responsibility. This research focuses on identifying, through the application of legal research methods, the challenges of using emerging technologies for minors, as well as the duties and rights of parents in supervising and protecting their children. The objective is to examine regulations that govern parental responsibility in the face of risks to the rights of underage sons and daughters, with special emphasis on Cuba's Draft Bill for the Code of Children, Adolescence and Youth. It is a study that positions prevention and immediate action in the exercise of the right to information as the foundations for effective parental responsibility in the digital environment.

CONTENT DESCRIPTORS: Digital environment; protección; parental responsibility

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el mundo se encuentra inmerso en un proceso de globalización marcado por profundos avances científico-tecnológicos que transforman sectores enteros de la sociedad, modificando la manera en que se los comprendía, su funcionamiento e incluso su utilidad. Este impacto es tan significativo que se justifica hablar de un nuevo modelo de sociedad,

comúnmente denominado *sociedad de la información* o *sociedad de la comunicación*. En la actualidad, la “información” de la que se dispone puede catalogarse de acuerdo con su acceso ilimitado e inmediato incluso, donde su transmisión encuentra su punto culminante en todos los ámbitos del individuo, desde la política, economía, educación, ocio, entre otras.

Son innegables las ventajas que aporta la innovación tecnológica, pues se ha demostrado que representa un alivio en términos de tiempo, esfuerzo y recursos económicos en actividades de diversa índole. No obstante, estos beneficios también conllevan posibles transgresiones contra quienes incursionan en el mundo virtual. Cuando el usuario es una persona menor de edad, el nivel de riesgo se incrementa considerablemente, debido a las características propias de niñas, niños y adolescentes, quienes constituyen un grupo poblacional vulnerable que requiere especial protección y supervisión por parte de adultos. (Grajales y Osorno, 2019).

El derecho enfrenta nuevos retos ante el avance de las tecnologías de la información y la comunicación. Proteger a niñas, niños y adolescentes que tienen a su disposición, con solo un clic, plataformas que sí son fuente de conocimiento, pero también pueden acarrear un sin fin de daños como la manipulación de información, engaño o persecución sexual que exige, como afirma Lambea (2018), modelos de privacidad y representa un trabajo constante de prevención y protección para el Estado y las instituciones que configuran la ley como responsables. La responsabilidad parental emerge como figura de avanzada en cuanto a su enfoque garantista del bienestar de los hijos e hijas menores de edad. En la legislación cubana se establece su contenido, alcance y, se marca como tarea para los titulares de la responsabilidad parental, el velar porque las niñas, niños y adolescentes disfruten de un entorno digital seguro. La propia ley le otorga especial importancia al impacto de las tecnologías de la información y la comunicación cuando dedica una sección de la legislación familiar cubana a este tema, un tema de actualidad, generador de constantes retos para el derecho, donde la norma persigue atemperarse a una sociedad enmarcada en la denominada era digital.

De acuerdo con Ramón (2021) los padres deberán tener un especial cuidado en cuanto al uso de Internet por parte de las niñas, niños y adolescentes, en relación con las páginas de contenido dañino. Pradilla (2011) asegura que actualmente la infancia se ve expuesta a diversas situaciones que pueden amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales; desde ahí, es necesario que a las niñas y niños se les garanticen las condiciones necesarias, para que tengan una calidad de vida digna, y dentro de la cual puedan disfrutar del pleno goce de sus derechos, a fin de que se potencialicen como personas hábiles, inteligentes y sanas que puedan contribuir política, social y culturalmente a la sociedad.

En palabras de Krasnow (2021), uno de los problemas que despierta especial preocupación en el estudio de la responsabilidad parental, reside en el cómo armonizar la dinámica de las relaciones parentales que se vinculan con el ejercicio y cuidado, cuando se está ante situaciones que exigen la toma de decisiones respecto a derechos personalísimos de los hijos. Los titulares de la responsabilidad parental para la toma de decisiones en aras de este objetivo, al decir de Sokolich (2013) deben tener como guía indiscutible, el principio del interés superior del niño, sea esta decisión pública o privada. Ahora bien, como afirma Rivero (2007), cuando se trata de determinar cómo y quién decide, cuál es y cómo se concreta ese interés surgen divergencias. Las personas que abordan y deciden esa cuestión, por regla general, representantes legales y jueces, no operan de manera aséptica y neutral, sino que, por el contrario, en la mayoría de las ocasiones, aún actuando con la mejor intención, no logran sustraerse a sus propias convicciones y prejuicios y, consciente o inconscientemente, encaran la cuestión y valoran ese interés desde su propia óptica vital e ideología, en lugar de hacerlo pensando única y exclusivamente en el niño, con sus necesidades, sentimientos y escala de valores, distintos de los que presentan los adultos.

A razón de ello se plantea como problema científico de la investigación: La responsabilidad parental no efectiva supone riesgos de vulneración a niñas, niños y adolescentes en su ejercicio del derecho a la información con el uso del entorno digital.

Ello conduce a determinar como objetivo de la investigación: Analizar los riesgos de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, en el uso del entorno digital producto del ejercicio no efectivo de la responsabilidad parental.

El estudio teórico-normativo de la responsabilidad parental como institución encargada de garantizar la salvaguardia de los derechos de los hijos e hijas menores de edad, como contenido de sus derechos y obligaciones eleva en utilidad este trabajo científico que dirige su investigación hacia el bienestar de niñas, niños y adolescentes y el respeto a las familias como célula fundamental de la sociedad. La institución familiar se transforma hacia un concepto donde cobra importancia descomunal el “afecto”, y no el nexo biológico (Ahumada, 2016). Parte del estudio de la responsabilidad parental, como figura que responde a la necesidad y el derecho de los niños de crecer en un entorno familiar saludable, y a recibir el apoyo y asistencia que necesite en su educación y desarrollo, contando para ello con ambos progenitores, siempre que no sea perjudicial para el interés superior del niño. (Ortega, 2002). Este análisis resulta atractivo teniendo en cuenta que, instituciones jurídicas como el principio del interés superior del niño, se encuentra regulado, tanto en convenios internacionales, como en la legislación cubana. Ahora bien, con la próxima entrada en vigor del Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, es interesante encontrar como pone, en manos de los titulares de la responsabilidad parental, el aseguramiento de los derechos de los niños, de acuerdo al

principio del interés superior del niño, sin embargo, deja claro que, en caso de divulgación de información ilícita sobre las niñas, niños y adolescentes será considerada como acción constitutiva de violación a derechos fundamentales, aunque medie autorización de los titulares. En este sentido es importante estudiar la disyuntiva entre el ejercicio del derecho a la información de las niñas, niños y adolescentes como expresión de su capacidad y autonomía progresiva y, la salvaguardia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en concordancia con las facultades, derechos y deberes que corresponden a madres y padres, en el cumplimiento de su función de asistencia y protección.

Se nutre de novedad cuando toma como referencia el surgimiento de nuevas tecnologías de la información y la comunicación para determinar su impacto, no solo en procesos sociales como lo es el cuidado de niñas, niños y adolescentes ante los riesgos que supone una mayor exposición a nuevas formas de comunicación y proyección a terceros, sino también, en la actualización de normas jurídicas que protejan a niñas, niños y adolescentes ante el riesgo de vulneración de derechos o, siendo el caso, contribuyan a disminuir consecuencias y retribuir en correspondencia con el daño causado. El presente trabajo investigativo se articula con el Objetivo 16, *“Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”*, de la Agenda 2030, al defender la necesidad de un desarrollo tecnológico acompañado de instituciones jurídicas robustas. En este marco, se concibe a la familia —como espacio primordial de relaciones socioafectivas— en armonía con la responsabilidad parental, entendida como un mecanismo esencial de protección para niñas, niños y adolescentes. Todo ello constituye una garantía para el respeto de su derecho a la información dentro de un entorno digital seguro.

MÉTODOS

El empleo de métodos de investigación resultó en la detección de elementos como el centro o causa de la investigación científica. Para conformar el entramado del estudio en cuestión se dispusieron métodos de investigación teóricos y empíricos:

Métodos teóricos:

Método Análisis-Síntesis: Método de investigación utilizado en el análisis teórico-jurídico de la institución familiar responsabilidad parental y el impacto en ella de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación a lo largo de las transformaciones aplicadas como respuesta ante nuevos riesgos de vulneración de derechos a niñas, niños y adolescentes.

Método Abstracto-Concreto: El derecho a la información se estudió como componente de la gama de derechos que amparan a niñas, niños y adolescentes, posterior a su análisis independiente como derecho que enfrenta los desafíos del acceso a la información con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Método Inductivo-Deductivo: método mediante el cual se pautaron conclusiones en lo referente a la responsabilidad parental, como institución que contiene derechos a la par de obligaciones producto de la posesión de su titularidad.

Métodos empíricos:

Método de Análisis de Contenido: Recurso empleado para el análisis de las principales normativas jurídicas en materia familiar, partiendo de la Ley No.156 “Código de las Familias” de Cuba (2022), como texto central en lo que, a principios de protección familiar, como el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes refiere. Norma sustantiva de la que se han ramificado importantes cuerpos legales como el Proyecto de Ley del Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, así como la Ley 149 de “De Protección de Datos Personales” que, en su contenido, abordan el uso de la tecnología de la información y la comunicación y los riesgos que conlleva para niñas, niños y adolescentes.

RESULTADOS

Internet ha supuesto un cambio en la percepción y concepción de la realidad y viene a constituir una nueva forma de gestionar la información y el conocimiento. Lo cierto es que, como cualquier otro instrumento, su empleo conlleva efectos positivos y negativos. Dentro de estos últimos, hay que señalar la utilización inadecuada de la información, que puede afectar a bienes jurídicos, en concreto, a determinados derechos de la persona, como el honor, intimidad y propia imagen. (Berrocal, 2016).

Para López (2000) el derecho a la información comprende tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento. En el caso de este trabajo investigativo se entiende, como cualquier otro procedimiento, el movimiento e intercambio de información por vía digital.

Resultan notables los peligros a los que se expone cualquier persona que utilice el entorno virtual, sobre todo, cuando el usuario son niñas y niños. Ahora bien, se debe tener muy presente que el acceso a la información que provee Internet les ofrece la posibilidad de beneficiarse de fuentes de aprendizaje, espacios de ocio y plataformas de intercambio social (UNICEF, 2019)

Partiendo de la idea de que el ejercicio efectivo del derecho a la información por parte de niñas, niños y adolescentes, respecto del uso de tecnologías, se alcanza mediante el cumplimiento de las obligaciones propias de la responsabilidad parental —en un entorno digital seguro y con el debido respaldo normativo frente a posibles vulneraciones de derechos—, diversos autores han profundizado en esta problemática. Rivero (2025), por ejemplo, advierte que los medios de comunicación informan de manera reiterada sobre las

múltiples y permanentes violaciones de derechos humanos a las que se encuentra sometida la infancia.

Estos medios, al constituirse como fuentes de difusión masiva, representan un aporte significativo para la actualización de datos sobre los daños que afectan al bienestar infantil, siempre que ofrezcan confiabilidad y certeza. Sin embargo, cuando existe una segunda motivación en el manejo de la información, puede presentarse un riesgo de manipulación. En tales casos, el propio menor de edad podría convertirse en receptor de noticias engañosas, enlaces a sitios web de dudosa procedencia o invitaciones con contenido inapropiado.

El éxito en la explotación de las herramientas digitales por las niñas, niños y adolescentes depende de varios factores que garanticen la seguridad de este espacio, en aras de priorizar su bienestar y protección como expresión del denominado principio de interés superior del niño, regulado en el Artículo 7 del Código de las Familias de Cuba (2022). La sola consideración del niño como persona basta para hacerle aplicables todos los derechos garantizados y reconocidos en los diversos textos internacionales o nacionales. Sin embargo, por el hecho de ser el niño un ser especialísimo, es que se ha querido reforzar el resguardo de su bienestar a través de este cuerpo normativo.

El interés superior del niño entraña el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en las niñas, niños y adolescentes, y su capacidad para ejercerlos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del sujeto, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado.

Aguilar (2008) equipara el principio de interés superior del niño como uno de los principios rectores en materia de derechos del niño, es así como, este principio goza de reconocimiento internacional universal y ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional general. La Convención sobre los Derechos del Niño (1990) determina en su artículo 3:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos o deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y la protección de los niños, cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y

competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Cabedo y Ravetllat (2022), en su análisis a la Convención sobre los Derechos del Niño, expresan que esta debiera configurar y reconocer un derecho positivo de niñas, niños y adolescentes a solicitar información y acceder a ella (...) pues constituye un derecho que comporta para la sociedad y, a la razón, para las personas adultas, la obligación de proporcionar a las niñas, niños y adolescentes información de acuerdo con sus capacidades, que les permita asumir la misma, comprenderla y utilizarla para formarse sus propias opiniones, sin que el que se garantice la comprensión de la información implique un descenso de la calidad o su distorsión.

De acuerdo con Cillero (1999), esta Convención reconoce el derecho y responsabilidad de los padres a la crianza y la educación y el deber del Estado, de garantizarlo y apoyarlo, señala que los padres ejercerán sus funciones de acuerdo con una orientación fundamental: el interés superior del niño. (...) Al intentar una interpretación sistemática de las dos disposiciones es claro que los derechos y responsabilidades de los padres, con relación a la orientación y dirección de sus hijos, tienen por objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos, y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo. Es decir, se confirma la equivalencia entre ejercicio de los derechos del niño e interés superior.

La Convención sobre los Derechos del Niño, partiendo de los atributos positivos de niñas, niños y adolescentes, reconoce la capacidad de estos de ejercer los derechos fundamentales de los que son titulares. Las niñas, niños y adolescentes son avalados como destinatarios de las normas jurídicas, y se convierten en sujetos de derechos y ciudadanos. Queda establecido cada niño como titular, tanto de derechos civiles, como políticos, además de los derechos económicos, sociales y culturales históricamente proclamados, siendo una declaración fidedigna al principio de igualdad jurídica.

Pennise y Panatti (2019) refieren que, la concepción del niño como sujeto de derechos adquiere una especial connotación al momento de regular la relación con los titulares de la responsabilidad parental, pues, se tendrán en cuenta principios generales que integran el bloque de constitucionalidad:

- a) el interés superior del niño.
- b) la autonomía progresiva del hijo, conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos.
- c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, según su edad y grado de madurez.

De este modo, es fácil advertir que en la actualidad se ha dejado de lado el verticalismo rígido, para ir equilibrándose, en lo que se refiere al grado de participación del niño, en esa relación. Ello no significa que se desdibuje la esencia del vínculo en cuanto a derechos y deberes, sino que se concede un papel preponderante al reconocimiento legal de la capacidad progresiva del niño y su debida consideración.

En dependencia al grado de madurez que posean estos en cada caso individual, de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva, el otorgamiento de libertades persigue un equilibrio que propicie un correcto desarrollo en las capacidades de la propia infancia. Para Bonzano (2010), el principio de autonomía progresiva implica reconocer la capacidad de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el desarrollo de sus facultades; ello trae aparejado consecuencias de importancia al momento de decidir en los casos en que están en juego sus derechos personalísimos como, disponer del propio cuerpo, elegir su educación religiosa, etc. Para Muñoz (2025) la doctrina de protección integral, paradigma de análisis de la niñez y adolescencia, es un antes y después en el esquema de garantía de derechos. Continúa su razonamiento al decir que, la niñez y la adolescencia es el centro del análisis y acciones del Estado, familia y sociedad a partir del reconocimiento de sus derechos humanos por ser ciudadanos a quienes deben garantizarse los mismos a través de diferentes acciones concretas.

La protección integral es holística y requiere de muchas partes involucradas iniciando en la familia, es decir, papá y mamá que ejercen un rol de orientación, el Estado y la sociedad, los cuales conforman una triada de protección y seguridad para la niñez y adolescencia en su desarrollo integral. La responsabilidad parental como institución destinada a la protección de padres a hijos e hijas, donde se velen por sus intereses (Fundora et al., 2024), se encuentra prevista en el Código de las Familias de Cuba (2022), partiendo del Artículo 136, Título V “De las Relaciones Parentales”, Capítulo I “Responsabilidad Parental”, determina su alcance, contenido y ejercicio, con un concepto completo en el que la titularidad de la responsabilidad parental sobre las hijas e hijos menores de edad, engloba tanto derechos como obligaciones para con ellos, en el marco del respeto al interés superior del niño.

Notrica y Rodríguez (2014) advierten que se debe distinguir entre la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental. Mientras que la titularidad refiere al conjunto de deberes y derechos que los progenitores tienen en su carácter de representantes legales, el ejercicio se traduce en la puesta en práctica de aquéllos.

En cuanto a los deberes que contiene la responsabilidad parental, estos se imponen como acciones trascendentales, destinadas al cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en un marco de protección a sus derechos fundamentales. Algunos de estos deberes es el de cuidado personal, derecho y deber de comunicación, el deber de informar,

así como, la obligación de alimentos, partiendo de un concepto de alimentos, como todo aquello que sustenta al menor, que sirve para satisfacer sus necesidades y que no se circunscriben sólo a la comida. Son todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y cuidado personal y afectivo, asistencia médica y recreación del niño y adolescente.

Es entonces importante trazar una relación entre el derecho a la información como uno de los derechos de la infancia y la adolescencia en el ámbito familiar, reflejado en el Artículo 5, inciso 1 del Código de las Familias (2022), con el deber de los padres y madres previsto en los Artículos 147 y 148 del mismo cuerpo legal, de velar porque disfruten de un entorno digital en el que estén protegidos de actos de discriminación o violencia pues, el acceso debe ser siempre a información que favorezca su bienestar y desarrollo integral, y no represente un perjuicio a su estado físico, mental o ético.

Como responsables, recae en ellos el deber de informar cuestiones relativas al niño en sí. Es necesario un contacto directo, dotado de una comunicación sobre las ventajas y peligros de las nuevas tecnologías y su inserción inminente a la gran mayoría de los aspectos de la vida humana.

La ley sustantiva familiar cubana destina disposiciones especiales para sentar las pautas para el correcto ejercicio de la responsabilidad parental en entornos digitales, entendiéndose por entorno digital aquella difusión de conocimientos y contenidos de forma muy amplia a través de distintas herramientas informáticas, y con una gran velocidad de propagación entre los sujetos.

Los Artículos 147 y 148 establecen que los titulares de la responsabilidad parental deben velar porque las niñas, niños y adolescentes disfruten de un entorno digital seguro. Esto implica no solo evitar la exposición a ciertos tipos de información o interacciones en línea, que pueden tener un impacto significativo en su bienestar y desarrollo emocional, como lo es la información de contenido sexual, sino también la ejecución de un trabajo educativo desde el núcleo familiar para el uso adecuado de la tecnología.

DISCUSIÓN

La tecnología por sí sola no puede sostener un cambio, sin que tal proceso sea acompañado por una correcta formación de los funcionarios de justicia, como operadores funcionales del cambio de paradigma. La novedad de cuerpos legales nacionales que regulen la protección de la niñez frente a los nuevos desafíos del avance científico-tecnológico, con el aprovechamiento de las ventajas que ofrece, representa un cumplimiento de los principios familiares.

Cuba, en sus principales disposiciones legales, desde la ley familiar hasta nuevos proyectos en proceso de aprobación y su consiguiente entrada en vigor, regula lo referente a la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. El carácter de personas a las que se garantiza una especial protección se encuentra en disímiles normativas nacionales, desde la Ley 141 “Código de Procesos” (2021), se puede detectar cuando en su Artículo 66.1 determina la figura del fiscal como actor en el aseguramiento de los intereses de niñas, niños y adolescentes cuando se vean involucrados en procesos. Siendo estos procesos expresión de igualdad efectiva, de acuerdo con su Artículo 9.1.2, prevalece el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta.

Toma como principio rector el interés superior del niño también la Ley 149 de “De Protección de Datos Personales” (2022), cuando establece en su Artículo 9 que: En el tratamiento de datos personales de las niñas, niños y adolescentes prevalece, en todo caso, el interés superior de estos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y los tratados internacionales en vigor de los que la República de Cuba es parte. Delimita, en su Artículo 13, apartado 1, el consentimiento para la obtención, almacenamiento y tratamiento de datos personales de acuerdo con la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes o, en su caso, su otorgamiento por los padres, madres o representantes legales.

En relación con la protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes, el Proyecto de Ley del Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes (2025) expresa en su Artículo 42, apartado 2 que: La divulgación ilícita de información, de imágenes o datos personales, o de referencias que permitan su identificación a través de medios de comunicación, redes sociales digitales u otros espacios públicos, se consideran conductas violatorias de los derechos a la intimidad, al honor, a la propia imagen, a la propia voz, a la intimidad personal y familiar, a la identidad personal y al interés superior de niñas, niños y adolescentes, incluso si consta su consentimiento o de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, o funjan como tutores, otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores; de conformidad con lo establecido en la ley.

El éxito de los preceptos legales en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes dependerá de su correcta aplicación, de una educación sobre el uso responsable de la tecnología y la colaboración activa entre todos los actores involucrados. De acuerdo con el Artículo 43, apartado 2 del Proyecto de Ley en cuestión: Quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, o funjan como tutores, u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores de niñas, niños y adolescentes, son responsables de orientar, supervisar y,

en su caso, regular sus conductas cuando pongan en riesgo o transgredan sus derechos; de acuerdo con su interés superior y propiciando siempre la escucha de su opinión.

En el Artículo 29.1.5 de las Disposiciones Finales del Código de las Familias que modifica el Artículo 29 de la Ley 59 “Código Civil” (1987) se establece que la persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso o asunto que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona de acuerdo con su autonomía progresiva, entonces, la exploración del entorno digital es una posibilidad para muchos niñas y niños, a la que pueden acceder de acuerdo a su autonomía y capacidad progresiva, ahora bien, la salvedad se encuentra en que su uso debe ser responsable y bajo cierta supervisión.

Atemperar derechos a una sociedad cambiante demanda de un trabajo de cuidado por los adultos responsables, de conjunto con una educación en la gestión de su identidad digital y el respeto hacia los demás. Alternativas como la realización de controles parentales obligatorios que identifiquen el uso problemático de las tecnologías en las niñas, niños y adolescentes e incluso, logren la detección precoz de cambios de conductas, adicciones a dispositivos digitales o problemas de salud física, psíquica y emocional, derivados de un uso inadecuado. En un proceso de actualización de normas jurídicas especializadas en el tema, puede tomarse como puntos de referencia objetivos marcados en ordenamientos jurídicos foráneos con leyes articuladas y aprobadas que resultan pioneras en lo que a responsabilidad parental y seguridad en el entorno digital refiere, objetivos como la adaptación del marco legal para proteger a las niñas, niños y adolescentes de nuevas modalidades delictivas, la sanción de conductas inapropiadas en el entorno digital y garantía de la seguridad de las niñas, niños y adolescentes.

Un análisis teórico-jurídico del ejercicio efectivo del derecho a la información por niñas, niños y adolescentes, específicamente en plataformas digitales, de la tarea de supervisión que debe realizar todo sujeto que ostente la titularidad de la responsabilidad parental, así como, de los principales detonantes para la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes demuestra lo expuestos que se encuentran a daños previsibles como el manejo indebido de datos personales, violación de la intimidad, manipulación emocional, delitos sexuales, trastornos psicológicos, con consecuencias como la ansiedad y depresión producto de estados de dependencia. Afectaciones para evitar, por ejemplo, desde las escuelas con programas educativos que enseñen a los niños el uso correcto y responsable de la tecnología y la inclusión de los temas de ciberacoso, el manejo de la información personal y la privacidad. Los titulares de la responsabilidad parental pueden hacerse de herramientas digitales efectivas para el control parental, con aplicaciones de monitoreo al acceso a plataformas digitales y al tiempo de navegación, además del establecimiento y correspondiente

cumplimiento de regulaciones que limiten el acceso al contenido inapropiado para niñas, niños y adolescentes, tanto en redes sociales, como en videojuegos y sitios web.

CONCLUSIONES

El surgimiento de nuevas herramientas en el ámbito científico-tecnológico, en aquellos casos donde el consumidor es menor de edad, la situación adquiere un tono diferente, partiendo de que las niñas, niños y adolescentes constituyen presa fácil para la comisión de violaciones a su bienestar. La garantía del bienestar infantil recae, en gran medida, en los titulares de la responsabilidad parental, con su obligación a conocer sobre las tendencias y riesgos, a la verificación de las actividades en línea y, sobre todo, al establecimiento de límites claros con la utilización de estrategias de control, en el marco de un diálogo abierto que fomente la confianza en la relación socioafectiva.

El acceso a la información adecuada y segura en línea garantiza una protección integral que permita a las niñas, niños y adolescentes disfrutar de los beneficios de la tecnología sin comprometer su integridad. Son factores primordiales para vencer este objetivo: el trabajo conjunto de una educación digital, de la mano de la gestión de su identidad digital, la supervisión parental y el aseguramiento de los derechos mediante la normativa correspondiente.

REFERENCIAS

- Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios constitucionales*, 6(1), 223-247. <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>
- Ahumada, M. A. (2016). *Responsabilidad parental de los progenitores adolescentes. Impacto de la capacidad progresiva*. [Tesis de posgrado, Universidad Siglo 21]. Repositorio Universidad Siglo 21. <https://repositorio.21.edu.ar/items/81da2d7b-5cd0-4cdb-aae5-adcb0837e0eb>
- Asamblea Nacional del Poder Popular (1987). Ley No.59 “Código Civil”. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*. <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>
- Asamblea Nacional del Poder Popular (2021). Ley No.141 “Código de Procesos”. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*. <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>
- Asamblea Nacional del Poder Popular (2022). Ley No.149 de “De Protección de Datos Personales”. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*. <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>
- Asamblea Nacional del Poder Popular (2022). Ley No.156 “Código de las Familias”. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*. <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>

- Asamblea Nacional del Poder Popular (2025). Proyecto de Ley “Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes”.
- Berrocal, A. I. (2016). La protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen de los menores de edad. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (5), 10-25. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5723760>
- Bonzano, M. (2010). Los derechos humanos en la Convención sobre los Derechos del Niño. En Lloveras, N., y Bonzano, M (Eds.), *Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes* (pp. 41-66). Alveroni. <https://koha.ucp.edu.ar/cgi-bin/koha/opac-ISBDdetail.pl?biblionumber=21632>
- Cabedo,, V., y Ravetllat, I. (2022). El derecho al acceso a la información de la infancia y la adolescencia. *Métodos de información*, 13(24), 24-37. <https://riunet.upv.es/handle/10251/200386>
- Cillero, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y derechos del niño*, 125-143. <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/2017/01/doctrina44779.pdf#page=125>
- Fundora , D., Arencibia,Y., y Jiménez, G. A. (2024). La responsabilidad parental ante la identidad de género de niños, niñas y adolescentes. En Méndez López, A. J., Cabrera Ruiz, I. I., Guirola Rodríguez, I., Méndez Trujillo, I. M., Busot Silva, P. A., Pérez Cosín, J. V., Grau Rengifo, M. O., y Bernabé Villodre, M, M (Coords.), *Una mirada sociojurídica al género: Experiencias y buenas praxis*. (pp. 167-176). Educàlia. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5723760>
- Grajales, J. F., y Osorno, Y. M. (2019). La globalización y la importancia de las TIC en el desarrollo social. *Revista reflexiones y saberes*, (11), 2-9. <http://34.231.144.216/index.php/RevistaRyS/article/view/1133>
- Krasnow, A. N. (2021). Niñas, niños y adolescentes en la era digital: derechos personalísimos, responsabilidad parental y autonomía progresiva. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, (51), 23-44. <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/11984>
- Lambea, A. (2018). Entorno digital, robótica y menores de edad. *Revista de Derecho Civil*, 183-232. <https://docta.ucm.es/entities/publication/6e495fd1-abbb-4ce2-892b-42c3ca03318d>
- López, S. (2000). El derecho a la información como derecho fundamental. *Derecho a la información y derechos humanos*, 157-181. <https://infocdmx.org.mx/pdfs/literatura/Derecho%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20como%20derecho%20fundamental.pdf>



- Muñoz, E. P. (2025). La responsabilidad parental: un análisis desde la visión de doctrina de protección. *Revista Con-Secuencias*, (12), 246-264. http://revistacon-secuencias.com/racs_sv/article/view/11
- Notrica, F., y Rodríguez Iturburu, M. (2014). Responsabilidad parental: algunos aspectos trascendentales a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. *INFOJUS*, 133-155. <http://infojus.com.ar/>
- Ortega, I. (2002). El principio del interés superior del niño en las situaciones de crisis familiar: una perspectiva comparada en el ámbito de la Unión Europea. *Psicopatología clínica legal y forense*, 2(3), 87-108. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2516711>
- Pradilla, S. J. (2011). Aplicación del principio del interés superior del niño (a) como mecanismo para proteger el derecho de los niños y las niñas a tener una familia ya no ser separados de ella. *Estudios socio-jurídicos*, 13(1), 329-348. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1509>
- Ramón, F. (2021). Menores de edad, integración social y entorno digital: Garantías y derechos en la sociedad de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. *Infancia y adolescencia*, (11), 121. <https://monografias.editorial.upv.es/index.php/iya/article/download/250/116>
- Rivero, H. (2025). La responsabilidad parental: Un cambio de paradigma para garantizar el interés superior de las infancias. *Emerging Trends in Education*, 12(24), 2. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10235430>
- Rivero, F. (2007). *El interés del menor*. Dykinson. <https://www.dykinson.com/>
- Sokolich, M. I. (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. *Vox Juris*, 25, 81. https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/voxjurs25§ion=9
- UNICEF. (2019). Niños, niñas y adolescentes. Riesgos de las redes y herramientas para protegerse. Buenos Aires: UNICEF.
- UNICEF. (1990). Convención sobre los Derechos del Niño. (consultada 8 de noviembre de 2017). <https://www.unicef.org>

©2026 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).

